



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 088.

REF. : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DTE : MARYCELA CARVAJAL SANCHEZ.

DDO : HEREDEROS DETERMINADOS (EMILIANO JIMENEZ CARVAJAL Y MATEO JIMENEZ VILLARREAL) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDWIN JOSE JIMENEZ NAVARRO.

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00039-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de declaración judicial de existencia de Unión Marital de Hecho y existencia y disolución de Sociedad Patrimonial de Hecho de que trata la Ley 54 de 1990, instaurada por la señora MARYCELA CARVAJAL SANCHEZ en contra de los herederos determinados menores de edad EMILIANO JIMENEZ CARVAJAL y MATEO JIMENEZ VILLARREAL, este último representado legalmente por su progenitora ROSA MARIA VILLARREAL ESPEJO, y herederos indeterminados del señor EDWIN JOSE JIMENEZ NAVARRO, por reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: Respecto al menor demandado EMILIANO JIMENEZ CARVAJAL, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 55 del CGP, se le designa como curador ad litem para que represente sus intereses al doctor LUIS EDUARDO NIETO CRUZ, abogado en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este

despacho judicial. Lo anterior, por cuanto quien demanda es la progenitora y por ende su representante legal. Comuníquese de esta designación al Dr. LUIS EDUARDO NIETO CRUZ, en la forma dispuesta en el artículo 49 del C. G. P.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados herederos determinados menores de edad EMILIANO JIMENEZ CARVAJAL representado por curador ad litem doctor LUIS EDUARDO NIETO CRUZ y MATEO JIMENEZ VILLARREAL representado legalmente por su progenitora ROSA MARIA VILLARREAL ESPEJO, en la forma establecida por el Art. 290 y ss., del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Tendrán los demandados un término de veinte (20) días de traslado. Deberán comparecer al proceso a través de abogado idóneo.

QUINTO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del fallecido EDWIN JOSE JIMENEZ NAVARRO, en la forma dispuesta por el artículo 87 del C. G. P., en armonía con el artículo 108 ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, en todo caso, por disposición de esta última norma el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento por este medio se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador ad-litem si hubiere lugar a ello.

SEXTO: La notificación personal del auto admisorio a los demandados determinados e indeterminados, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico a los demandados. Y el término de veinte (20) días concedido a ellos para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

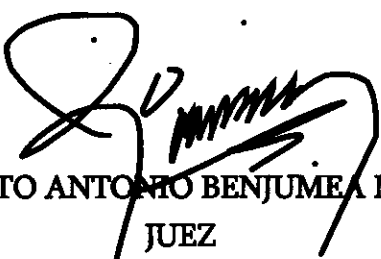
Lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada de esta norma.

SEPTIMO: Comuníquese esta decisión a la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Bajo Cauca y al Agente del Ministerio Público.

OCTAVO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a los doctores FABIO ENRIQUE MONTES ROJAS abogado en

ejercicio, portador de la T.P. N° 207.292 del C. S. de la J., y VICTOR MANUEL ANAYA ZABALETA abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 176.484 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante, los cuales en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro de este asunto de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT. CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 022 fijado hoy 01/03/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  El secretario
